

*Rivera Balleto*

Valparaíso, quince de julio de mil novecientos ochenta  
y cinco.

CHIL

228

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

Se eliminan sus fundamentos vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1º) Que en la especie la acción deducida en autos tiene su fundamento en el contrato de transporte, es de carácter contractual y, en consecuencia, se trata de la misma acción de que era titular el consignatario asegurado antes de que se le pagara la indemnización del seguro, de tal forma que no representa una acción independiente y propia del asegurador completamente ajena a los derechos del asegurado;

2º) Que en el artículo 553 del Código de Comercio se contemplan dos situaciones: subrogación por parte del asegurador o sucesión a título singular por parte del mismo en los derechos que el asegurado tenga contra terceros mediante la voluntad del asegurado -cesión aludida en el inciso 1º- y subrogación por parte del asegurador sin que medie la voluntad del asegurado -sin necesidad de cesión como refiere el inciso 2º- y lo efectivo es que en ambas situaciones el asegurador que ha pagado la indemnización se subroga o sucede en los derechos del asegurado;

3º) Que en esta materia gobierna el principio básico en derecho de que el sucesor no puede tener más derechos que los que tenía su antecesor; dicho de otra manera, el asegurador que ha pagado la indemnización al asegurado, se subroga en los derechos de éste contra el autor del siniestro, subrogación que tiene como fundamento inmediato el pago de la indemnización y cuyo objetivo es evitar la impunidad por parte del autor del siniestro o bien el enriquecimiento sin causa en beneficio del asegurado, quien pouría

// cobrar indemnización tanto a su asegurador como al autor del siniestro;

4º) Que, en armonía con lo anotado, cabe señalar que en las dos situaciones previstas en el artículo 553 del Código de Comercio existe subrogación, sólo que en un caso es de carácter convencional y en el otro es de carácter legal, diferencia que entraría a explicar el tratamiento establecido en el inciso final de dicha norma legal.

Conforme a lo anteriormente reflexionado puede afirmarse que todo lo que el cargador haya efectuado con anterioridad a la subrogación es perfectamente oponible al asegurador que con posterioridad se ha subrogado en sus derechos; de manera que si el cargador ha incurrido en alguna renuncia ésta empecerá al asegurador subrogado, sin perjuicio de los efectos que esa renuncia pudiera haber producido en las relaciones contractuales entre asegurador y asegurado, siendo ello en todo caso una cuestión distinta a la oponibilidad referida al principio.

Acorde a lo que se viene expresando, se colige que una es la relación entre el consignatario asegurado y el transportista, a la cual se incorpora posteriormente el asegurador cuando ha pagado la indemnización al asegurado, y otra la constituye la relación entre el asegurador y el asegurado. De ello se infiere que nos encontramos frente a dos contratos, que aunque diversos, aparecen con determinada vinculación.

5º) Que, por otro lado, no resulta acertado sostener el hecho de que al asegurador le es oponible toda cláusula limitativa de responsabilidad que haya pactado o convenido el cargador con el transportista y que, en tal evento, empieza al consignatario asegurado. Dicha criterio no es absurdo, ya que todo asegurador responsable está en condiciones de averiguar la naturaleza de los riesgos que asume, y así en el caso del transporte marítimo se traduce en indagar aspectos relacionados con la travesía a que será sometida la carga, la nave que hará la conducción, fecha del embarque, los términos del contrato, etc.;

6º) Que, sin más, las características y naturaleza del //

(sin) ~~versión~~  
ciento sesenta 160

//contrato de seguro dan para asumir que todo asegurador conoce o al menos debe conocer los términos en que habitualmente son transportadas las mercaderías por vía marítima, toda vez que los respectivos conocimientos de embarque constan en formularios -contratos tipos- los que son perfectamente conocidos en el mercado del ramo y que, en todo caso, guardan estrecha semejanza entre ellos.

Dadas las mismas razones anotadas, resulta inaceptable admitir que un asegurador no conozca las reglas internacionales bajo las cuales usualmente se transportan las mercaderías por mar amparadas en conocimientos de embarque, concretamente las Reglas de La Haya, según la Convención de Bruselas de 1924 o las de La Haya Visby de 1968, según protocolo suscrito también en Bruselas. Estos dos cuerpos normativos que rigen internacionalmente, a veces porque han sido expresamente ratificados, a veces porque han sido incorporados al derecho interno y a veces por la sola ley del contrato, establecen la limitación de responsabilidad por bultos, en el caso de autos, US \$500 por bulto porque así lo dispone el equivalente norteamericano de las Reglas de La Haya, vale decir, la Cogsa 1936 (Carriage of Goods by Sea Act);

7º) Que, sin perjuicio de lo ya dicho anteriormente en torno al artículo 553 del Código de Comercio, conviene precisar que constituye un deber de todo asegurador, al momento de pagar la indemnización, verificar que el asegurado que ha sido indemnizado no haya afectado su derecho y, por consiguiente, el del asegurador, para recuperar del autor del siniestro más allá de los términos que el asegurador tuvo en vista al momento de celebrar el contrato de seguro.

De lo consignado, fluye que si un asegurado, después de contratado el seguro, altera los términos del contrato de transporte de tal modo que perjudica el eventual derecho del asegurador subrogado para recuperar del tercero, existiría, no cabe duda, una clara infracción del contrato de seguro que habilitaría al asegurador para negarse a pagar la indemnización al asegurado, situación que es muy diferente a aseverar que el asegurador //

// tendría que cancelar al asegurado y de todas maneras podría recuperar por parte del tercero. Esto último, lisa y llanamente, significaría negar la existencia del pacto librado entre asegurado y transportista y entrar a confundir los correspondientes efectos del contrato de transporte con el del seguro,

8º) Que, también es útil puntualizar en el caso sub-lite

que el asegurado tampoco aparece en situación de haber aumentado los riesgos con posterioridad a la contratación del seguro al convenir con el transportista en la cláusula limitativa de responsabilidad.

En efecto, si bien es cierto que sobre todo asegurado pesa semejante obligación -artículo 538 del Código de Comercio- no es efectivo que el orden cronológico sea el supuesto en el fullo de primer grado (considerando 24, que se ha eliminado). Por el contrario, el asegurador -al momento de la contratación del seguro- conoce perfectamente los términos conforme a los cuales la mercadería o carga asegurada será transportada aunque materialmente no se haya confeccionado todavía el respectivo conocimiento de embarque y, en la práctica, se suscriba primero la propuesta del seguro. Sin embargo, la póliza suele ser posterior, y ello es precisamente lo que ocurre en la especie en que el embarque se produjo el 18 de Septiembre de 1981, en tanto que las pólizas del seguro fueron emitidas el día 22 de Septiembre de 1981;

9º) Que, asimismo, conviene resaltar que el artículo 229 del Código de Comercio que se cita en la sentencia examinada no es aplicable al contrato de transporte marítimo por cuanto sólo dice relación con el contrato de transporte terrestre. Si podemos sostener que el contrato de transporte marítimo es un contrato distinto del de transporte terrestre, con una individualidad propia y, en consecuencia, en el silencio de la ley mercantil, en materia de fletamiento, no puede ni debe aplicarse regla alguna del transporte terrestre, ni vice-versa; pero, de acuerdo con el artículo 2º del Código de Comercio, podemos sí recurrir, en caso necesario, en materia de fletamiento, a los artículos 2013 a 2021 del Código Civil, referentes al arrendamiento de transporte;

11º) Que, en otro ángulo, debe accentuarse la conveniencia de insistir en que las cláusulas exonerativas y limitativas de responsabilidad son válidas salvo que digan relación con el dolo y la culpa grave. En autos, no ha existido o, al menos, no aparecen probados los presupuestos de una culpa grave por parte del transportista. En cambio, se encuentra acreditado que no obstante las medidas de precaución tomadas los hurtos y robos son habituales en el tráfico marítimo que cubrió la carga. En este aspecto, cabe consignar lo declarado por los testigos de la demandada a fs. 109 y siguientes;

11º) Que, igualmente, no resulta atinado sostener que los contratos a que se alude en estos autos, serían de adhesión. No todo contrato de transporte marítimo de mercaderías es un contrato de adhesión.

En efecto, si bien en numerosas oportunidades el transporte marítimo concretado en un conocimiento de embarque puede envolver un contrato de adhesión, esto es, a aquél cuyas cláusulas son establecidas por una de las partes, restándole sólo a la otra su aceptación o el camino de no contratar, carácter que se hace expedito por la existencia de un formulario o contrato-tipo redactado con antelación por el oferente y que el adherente no hace sino tomar, no es efectivo que todos los contratos de tal naturaleza sean de adhesión. Por el contrario, el transporte marítimo de mercaderías, que traduce el conocimiento de embarque, puede corresponder perfectamente a un contrato de libre discusión, vale decir, que el contenido de sus cláusulas sea el resultado del intercambio previo de pareceres de ambas partes contratantes;

12º) Que, en armonía con lo recién consignado, puede colegirse que no se está en condiciones de afirmar, en una primera etapa y sin análisis de los antecedentes necesarios, que un determinado contrato ha tenido o haya podido tener el carácter de contrato de adhesión, más todavía si en la causa no se desprende alegación alguna en tal sentido por parte de

//la persona que habría sido víctima del contrato de adhesión.

Valga la pena señalar que en el actual proceso no existe ninguna prueba del hecho de que él o los contratos en que el juicio incide hayan sido contratos de adhesión. Por lo demás, el propio actor tanto en sus escritos de demanda o réplica nunca sostuvo tal eventualidad, ni tampoco aparece rindiendo prueba alguna en igual sentido;

13º) Que, acorde a las argumentaciones que se han establecido en los razonamientos precedentes -a esta altura de la estructuración del presente fallo- los sentenciadores de la instancia vienen en recalcar los siguientes aspectos:

a) La acción interpuesta en el libelo de fs.: 29 es de carácter contractual, toda vez que radica su fundamento en la responsabilidad contractual en que habría incurrido la parte demandada. A idéntica conclusión conduce el hecho de que la aludida demanda aparezca fundada en los respectivos conocimientos de embarque N°s 34 y 35 que fueron omitidos por la demandada, documentos que en su forma resumida -short form- se encuentran acompañados a fs. 6 y 19;

b) La mencionada acción contractual ha sido deducida por el asegurador -actor- de la carga perdida, quien upurco indemnizando al consignatario asegurado, como se acredita con los documentos agregados de fs. 72 a 75;

c) La acción se ha ejercitado por un asegurador que se ha subrogado en los derechos del titular original, no sólo por el ministerio de la ley -artículo 553 del Código de Comercio- sino también por expreso traspaso de sus derechos que le hizo el consignatario asegurado -el sinistrado don Luis Pérez Cardella- de tal manera que esta subrogación produjo el efecto de transmitir los derechos desde el acreedor a un tercero que le paga.

En su demanda la propia actora dice que en la materia sub-lito don Luis Pérez Cardella transmitió sus derechos a la compañía demandante y ésta es dueña por consecuencia del contrato de transporte; //

de los fjen Pino

//

d) La documentación acompañada por la demandante a fs. 1, 7, 8, 14, 20 y 21, consistentes en las liquidaciones, propuesta y póliza de seguro respecto de cada una de las partidas amparadas por los conocimientos de embarque N°s. 34 y 35, permiten comprobar que al momento de contratar el seguro, entre la actora y el consignatario don Luis Pérez Cardella, la demandante tuvo o debió tener cabal compenetración de que estaba asegurando mercadería que iba a ser objeto de una travesía marítima con todos los riesgos inherentes a dicha modalidad de transporte. La referida documentación -para los efectos ya señalados- también aparece reforzada con lo expuesto por el representante de la Compañía demandante al contestar las preguntas cuarta y quinta en la diligencia de absolución de posiciones de fs. 208 y 208 vta. de autos;

e) La parte demandada, teniendo en cuenta el contenido del documento que rola a fs. 48, en ningún momento se opuso al requerimiento indemnizatorio de la actora, pero condicionó dicho capítulo en términos de que la indemnización quedare limitada a lo que disponen los respectivos contratos de transporte, vale decir, los conocimientos de embarque "Long form" en virtud de la remisión que a ellos hacen los "Shorts form", esto es, un máximo de US \$3.000, o sea, US \$500 respecto de cada uno de los seis bultos extraviados.

Es del caso recordar que el auto de prueba de fs. 56 incluyó esta materia como cuarto punto y sólo la parte demandada produjo prueba testimonial sobre el particular. Como puede apreciarse de fs. 109 a 114, los testigos Craig-Christie, Prain y Lillo abordaron el problema de las cláusulas limitativas de responsabilidad insertas en los conocimientos de embarque y en especial en cuanto a la cláusula de limitación de responsabilidad por bulto, y todo ello sin desconocer que, en algunas oportunidades, las Compañías transportistas llegaron a indemnizar cantidades superiores por haberse así pactado con los cargadores o consignatarios;

f) La responsabilidad ilimitada que se exculpa y a la //

//que quedó sujeta el transportista -Cía Sudamericana de Vapores S.A.- en virtud de la ley del contrato, no constituyó una situación inamovible o definitiva, toda vez que siempre se presentó la posibilidad de contratar el transporte marítimo con la cláusula "ad valorem", que significaba establecer el valor de la mercadería transportada en los respectivos conocimiento de embarque, lo que si habría determinado el pago de un mayor flete y la conducción de la carga en recintos especiales de la nave, dando esto un mejor margen de seguridad.

En este campo, las declaraciones de los testigos Craig Christie, Prain y Lillo -fs. 100 a 114- presentados por la demandada, se preocupan de explicar adecuadamente el transporte de carga por vía marítima en esas condiciones y modalidad. Mas aún, el testigo Horacio Mardones -fs. 103 vta- de la demandante, reconoce las ventajas de operar bajo conocimiento "ad valorem", sistema que no contrató la actora, o mejor dicho, el cargador o consignatario asegurado a quien ella entró a subrogar;

14º) Que las diligencias de absolución de posiciones -prueba confesional- llevadas a cabo a fs. 206 y 208, con la comparecencia de los representantes de la Compañía Sudamericana de Vapores S.A. y de la Compañía de Seguros Ima Kappes S.A., señores Patricio Falcone Schiavetti y Jorge Muela Phillips, respectivamente, quienes respondieron las preguntas contenidas a fs. 205 y 207, no aportan mayores antecedentes -aparte de los ya anotados- que permitan alterar las conclusiones a que arriba el presente fallo;

15º) Que en lo concerniente al capítulo de las costas de tenerse presente que la parte demandada aparece con motivos plausibles para litigar, en primer término por haber invocado el régimen derivado del contrato de transporte marítimo oportunamente celebrado con el cargador en beneficio del consignatario asegurado y en cuyos derechos ha debido subrogarse el cargador una vez que canceló la indemnización, y en segundo lugar, porque dicha parte, una vez emplazada, se allanó a la demanda, aunque alegó la limitación de responsabilidad proveniente del conocimiento de embarque. //

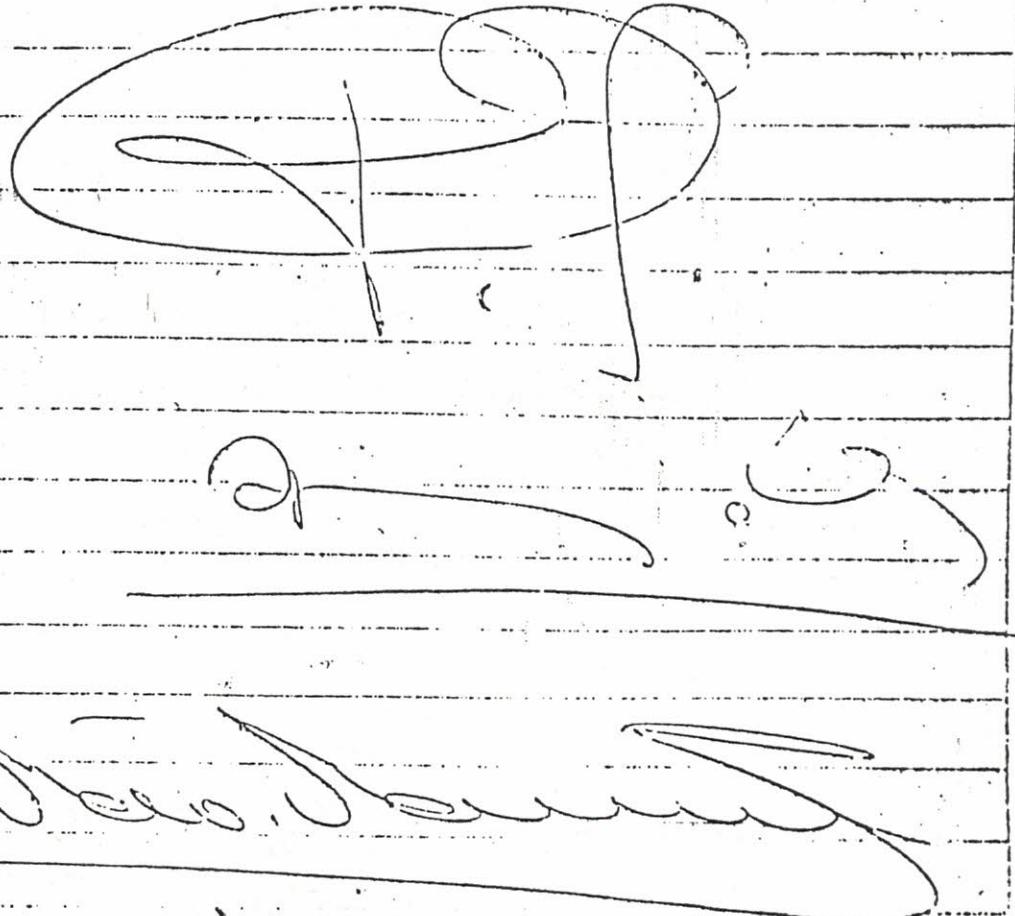
Anexo 6 Páginas 232

Por todas estas consideraciones y atendido, también,  
lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1608 y 1609 del Código Civil, se  
revoca la sentencia apelada de fecha veinte de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, escrita de fs. 152 a 160, en cuanto por su decisión d) condena  
a la parte demandada al pago de las costas de la causa, y se declara que se  
exime a dicha parte de tal gravamen, en razón de haber obtenido y, además,  
por los motivos plausibles desarrollados en la motivación décimo-quinta del  
actual fallo; se confirma, en lo demás recurrido, la expresada sentencia, con  
declaración que la demandada -Compañía Sudamericana de Vapores S.A.- debe pagar a la demandante -Compañía de Seguros Ina Kappes S.A.- la suma de tres  
mil dólares (US \$ 3.000.-) o la cantidad equivalente en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio oficial determinado por el Banco Central de Chile,  
por concepto de indemnización de perjuicios a raíz de la pérdida total de  
seis cajones de cosméticos.

Regístrate y devuélvase.

Redacción del Ministro don Domingo Yurac Soto.

Rol N° 102.241.-

A large, handwritten signature in black ink, appearing to be "Domingo Yurac Soto", is written across the bottom of the document. It is written in a fluid, cursive script and covers most of the lower half of the page.

Promulgada por los señores Ministros Titulares

de la Ilustre Corte

SR. DOMINGO YURAC SOTO — SRA. IRIS CONZA ZACARDO

Attestado judicial p. Francisco Franco

(firmado)

NELLY LEON REVECO

SECRETARIA

En Valparaíso, giorno 20 settembre

de mil novecientos ochenta y cinco por el

Bisabu la señora en su más rápida y de

fiel y le remito esta certificación al Sr.

Felicidad Ocampos (Juan) Alcántara  
Rosario Brútol - Presidente Consistorio  
Vicente Gómez - (Comisionado Procurador)

Reverente

Certifico que la fotocopia que anteceden son fiel a su original  
que he tenido a la vista en la causa rol N°101.571 del 1º Juzgado  
civil de Valparaíso Caratulado " Compañía de Seguros Ina Kappes  
S.A. con Compañía Sudamericana de Vapores S.A." sobre Cobro de pe-  
sos, rol IC. 1097-84. Valparaíso, treinta de Julio de mil novecen-  
tos ochenta y cinco.-



NELLY LEON REVECO

SECRETARIA INTERINA